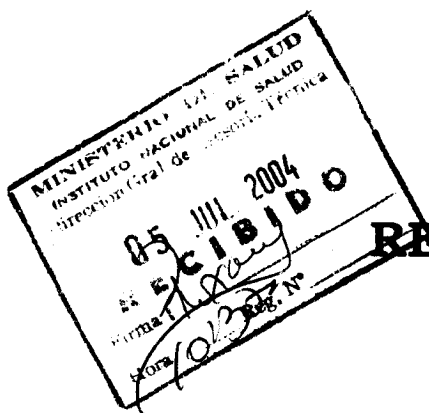


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 486-2004-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Julio del 2004

Visto, la solicitud de don Dionisio Romero Cárdenas;

CONSIDERANDO:

Que, don Dionisio Romero Cárdenas, pensionista del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, solicita la nivelación de su pensión con el personal en actividad;

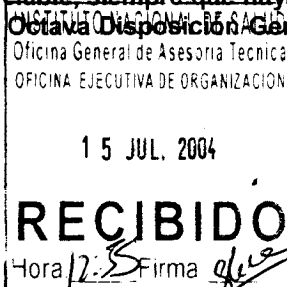
Que, con Resolución Administrativa DPAC-UP-0002-87, de fecha 18 de agosto de 1987, se reconoce y otorga pensión de cesantía a don Dionisio Romero Cárdenas en base a 36 años, 11 meses y 24 días de servicios prestados a la nación hasta el 31 de julio de 1987 de acuerdo a la Ley N° 23495;

Que, sobre la pretensión del solicitante, esto es, sobre las nivelaciones de una pensión en el Decreto Ley N° 20530, el artículo 1° de la Ley N° 23495 dispone que: **"La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...)"**;

Que, en este orden de ideas, como bien lo ha señalado el numeral 4.5 del Anexo del D.S. 159-2002-EF, Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 publicado el 25 de octubre del 2002, **sobre la Nivelación de Pensiones; "(...) la Ley N° 23495 ha establecido que para determinar la respectiva categoría que corresponde al cesante o jubilado al momento del cese se utilizará como medio el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado"**;

Que, en efecto, la Ley acotada y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83 PCM establecen que: **"La nivelación de pensiones se produce con los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último"** de conformidad con lo establecido en el numeral 4.6 del Anexo del D.S. 159-2002-EF, Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, sobre Procedimientos para la nivelación de pensiones;

Que, lo expuesto, es concordante con el fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 189-2002-AA/TC seguidos por Carlos Maldonado Duarte de fecha 18 de junio de 2003, cuando dice que: **"En reiterada jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, tiene derecho a una pensión nivelable siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de**



Ins
15-07-04

Ins
15-07-04
04:35pm

la Constitución Política del Perú de 1979, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la administración pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N.º 20530, el artículo 5° de la Ley N.º 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM”;

Que, en consecuencia, conforme se desprende del Informe N° 013-SSC-2003 de fecha 19 de agosto de 2003 de la Oficina Ejecutiva de Personal, don Dionisio Romero Cárdenas percibe pensión de cesantía de carácter nivelable por el ciclo laboral máximo, esto es el 100% en base a 36 años, 11 meses y 24 días de servicios prestados a la nación y su bonificación dispuesta por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Artesano II, Nivel STA, al respecto, cabe señalar que, éste fue el último cargo detentado por don Dionisio Romero Cárdenas al momento de su cese;

Que, de lo expuesto, se concluye que, el solicitante percibe una pensión nivelable de conformidad a la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83 PCM, normas que regulan las nivelaciones de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de facultades establecidas por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12°, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR Improcedente la solicitud de don **Dionisio Romero Cárdenas**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR copia de la presente resolución al interesado y a los órganos correspondientes de la entidad.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Dr. César G. Nájura Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RECIBO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual a la original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° Lima 02/01/2009

[Firma]
Dora Contab. Yojany Uscasahuanga Nuñez
FEDATARIA

